



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTENEGRO

DEMANDADO: LUIS CARLOS MORALES CHISCO (Q.E.P.D.), CRISTHIAN ANDRES MORALES MESA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS MORALES CHISCO Y NORMA CONSTANZA MESA

RADICACION: 50001 31 05 002 2008-00119

AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

En Villavicencio a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cinco de la tarde (5 p.m.), fecha y hora previamente señalados en audiencia anterior, la suscrita Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, en asocio con la secretaria, se constituyó en audiencia pública de juzgamiento, con el fin de proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

JUAN CARLOS MONTENEGRO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **LUIS CARLOS MORALES CHISCO (Q.E.P.D.), CRISTHIAN ANDRES MORALES MESA, NORMA CONSTANZA MESA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS MORALES CHISCO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 1 de septiembre de 2004 hasta el 18 de diciembre del año 2006, y como consecuencia se condene a los demandados al pago del auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación de calzado y vestido de labor, aportes al sistema de seguridad social integral, así como las indemnizaciones contempladas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización del artículo 64 y 65 del CST, conceptos ultra y extra petita y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que celebró un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados Luis Carlos Morales Chico y Norma Constanza Mesa Osorio el 1º de septiembre de 2004, que fue vinculado para desempeñarse como administrador del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL SAN LUIS, devengando



la suma de \$700.000 mensuales, debiendo cumplir un horario de 10 horas de lunes a viernes y 6 horas los sábados; la relación finalizó el 18 de diciembre de 2006 ante el incumplimiento en el pago de las remuneraciones de los últimos 4 meses.

Refirió que durante el vínculo laboral los demandados no le cancelaron el valor correspondiente al subsidio de transporte, no le consignaron las cesantías a un fondo, no le pagaron los intereses a las cesantías, las primas de servicio causadas desde junio 30 de 2005, las vacaciones de los dos últimos años de trabajo; no entregaron las dotaciones ni le cancelaron los cuatro últimos meses.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Norma Constanza Mesa Osorio y Cristhian Andrés Morales Mesa:

Se opusieron a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Manifestó que la relación laboral aludida en la demanda solo se dio con Luis Carlos Morales Chico (q.e.p.d.), sin que se le adeude suma alguna. Refirió que la relación laboral finalizó por la renuncia del trabajador. Propuso como excepciones las de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, buena fe del empleador y mala fe del demandante.

Herederos Indeterminados de Luis Carlos Morales Chisco (q.e.p.d.): Representados mediante curador *ad litem*.

No se opuso ni se allanó a las pretensiones y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Refirió que no le constan los hechos de la demanda y propuso como excepciones la de prescripción.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO



Cuestión previa

Previo a resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, debe advertir el despacho sobre la sucesión procesal que realizaron el demandante y José Armando García, que la nulidad declarada mediante auto del 3 de febrero de 2020 cobijó tal acto, y en consecuencia, no hay lugar a realizar estudio o manifestación alguna sobre el particular y lo que procede es realizar el estudio de las pretensiones propuestas por el demandante, sin tener en cuenta al efecto la cesión que en su momento se efectuó.

Problema jurídico planteado

No fue objeto de discusión que entre el demandante y el demandado Luis Carlos Morales Chisco (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de septiembre de 2004 hasta el 18 de diciembre de 2006, y la remuneración mensual pactada fue de \$700.000. Pues dichos aspectos fueron aceptados por la parte demandada en su acto de contestación. Sin embargo, está en discusión si la demandada Norma Constanza Mesa Osorio, también, fue empleadora del actor, debido a que negó la existencia de la relación laboral.

- Sobre la existencia del contrato de trabajo

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio conviene precisar que el artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo, el artículo 23 del C.S.T. establece de manera clara los elementos que deben concurrir para que se configure la existencia de un contrato de trabajo y el artículo 24 establece una presunción frente a la existencia del elemento subordinación.

Al efecto dichas normas disponen:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>



1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. **La actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo;
- b. **La continuada subordinación o dependencia** del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. **Un salario** como retribución del servicio.

2. Una vez **reunidos los tres elementos** de que trata este artículo, se entiende que **existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen**.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

De la citada norma puede establecerse con claridad, que el contrato de trabajo se configura cuando concurren los tres requisitos a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber, remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme lo ha reiterado en las sentencias SL1166 de 2018, SL2480 de 2018, SL1676 de 2019 y SL2608 de 2019, entre otras.

Carga de la prueba de la parte demandante – prestación personal del servicio

Así las cosas, corresponde a la parte demandante acreditar la prestación personal del servicio.

Pruebas allegadas por la parte demandante

Al efecto, el demandante aportó como pruebas las siguientes:



1. Copia de libro de contabilidad que se llevaba en la casa comercial San Luis.

Documento del cual no se deduce ni acredita la prestación personal del servicio a favor de la demandada Norma Constanza Mesa Osorio.

2. Certificación de afiliación cotizante del demandante, donde consta que el documento aportante es de Cokydrogas, establecimiento de comercio que es propietaria la demandada Norma Constanza Mesa Osorio, según el registro mercantil expedido por la cámara de comercio de Villavicencio.

De dicho documento, resulta pertinente indicar que los aportes realizados al sistema de seguridad no son demostrativos de la condición de empleador ni de la prestación personal de un servicio.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 293 – 2020, Radicación N.º 64252, M.P Ana María Muñoz Segura, donde dicha Corporación manifestó al punto lo siguiente:

“ha sido criterio reiterado de esta Corporación que, por ejemplo, la existencia de una afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral o a una Caja de Compensación no da cuenta necesariamente de la existencia de un contrato de trabajo, dado que no es hoy en día un elemento exclusivo de las relaciones contractuales laborales subordinadas (CSJ SL, 16 octubre 2012, radicado 40966; CSJ SL, 6 marzo 2003, rad. 19248; CSJ SL, 10 marzo 2005, radicación 24313, reiterada en decisión CSJ SL15929-2017)”

Al efecto, el demandante manifestó en el interrogatorio de parte absuelto que por la experiencia que tenía trabajando en compraventas el demandado lo contactó porque iban a abrir una casa comercial, que inició a trabajar al servicio del demandado el 1º de septiembre de 2004 y que se desempeñaba como administrador de la compraventa. Refirió que solo hasta el 4 de octubre de 2007 se enteró que los aportes a salud estaban siendo realizados a través de Cokydrogas pero su prestación de servicio lo era a la casa comercial, no a este último.

Por su parte, el testigo Renato Rosso Arangure, solicitado por la pasiva, afirmó conoció al demandado Luis Carlos Morales desde el año 2000 y a la señora Norma Constanza quien tenía una droguería muy cerca de la casa comercial donde recogía al señor Luis Carlos ocasionalmente, por cuanto manejo el taxi de su propiedad durante los años 2002 al 2006; desconoce todo lo relacionado con los hechos de la demanda, relativos a la prestación del servicio y pago de salarios y prestaciones sociales; solo afirma haber visto



al señor Juan Carlos Montenegro en la compraventa entre los años 2004 y 2005, sin constarle información adicional.

Teniendo en cuenta las pruebas referidas no puede concluir el despacho en una prestación personal del servicio por parte del demandante en favor de la demandada Norma Constanza Mesa Osorio, pues los documentos referidos no dan cuenta de dicho hecho, ni siquiera dan un indicio de que ello hubiera ocurrido de dicha forma, aunado a lo anterior el actor en la diligencia de interrogatorio de parte y en el escrito de demanda ni siquiera manifestó ni refirió las condiciones en que hubiere prestado los servicios directamente esta persona, ni siquiera hizo alusión a las circunstancias de modo, tiempo y lugar y lugar en que ésta habría podido fungir como empleadora.

Si bien en el interrogatorio manifestó que la señora Norma Constanza presuntamente imprimía órdenes lo cierto es que no se aportó prueba alguna que sustenta tal afirmación, que permitiera respaldar dicha afirmación, y la declaración del señor Renato Rosso no tiene conocimiento de lo relacionado con el manejo de la compraventa, solo afirma haber visto al promotor en la “*casa de empeño*”

Así las cosas, al no poderse establecer que el demandante en efecto prestó servicios personales en favor de la demandada Norma Constanza Mesa Osorio, no es posible dar aplicación a la presunción legal prevista en la norma y debe concluirse forzosamente que no se probó la existencia de una relación laboral con la demandada Norma Constanza Mesa Osorio.

Excepción de prescripción

Ahora, como la parte demandada ha hecho uso del medio exceptivo de PRESCRIPCIÓN, por economía procesal, procede el despacho a resolver la excepción de prescripción en la medida que aquella puede comprometer la declaratoria y condena al pago de las sumas solicitadas.

De conformidad con los artículos 488 y 489 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., los derechos regulados por la especialidad laboral prescriben en tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo los casos de prescripciones especiales establecidos en el C.P.T y de la S.S. No obstante, el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente



determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, fecha en la cual comienza nuevamente el conteo por un lapso igual.

De otra parte, en caso de no contar con la citada reclamación interrumpe el término de prescripción.

Así pues, la relación concluyó el 18 de diciembre de 2006, lo que significa que contaría con 3 años para demandar o reclamar, que se vencerían el **18 de diciembre de 2009**. El demandante no reclamó, pero demandó el día **8 de abril de 2008**, como se ve observa del acta de reparto obrante en el Pdf. 2 del expediente digitalizado, es decir, oportunamente. Así las cosas, aquellos derechos que se hicieron exigibles con anterioridad al **7 de abril de 2005** quedaron afectados por el fenómeno de la prescripción y vigentes aquellos con posterioridad al 8 de abril de 2005.

Otras pretensiones

En consecuencia, como ya se estableció la existencia de una relación laboral con el señor Luis Carlos Morales Chisco en vida, sus extremos temporales, y el salario devengado a tener en cuenta, lo que sigue es analizar, de acuerdo con las restantes pretensiones de la demanda, en desarrollo del principio de congruencia, si el empleador cumplió las obligaciones que adquirió por la celebración del contrato de trabajo.

Sobre los salarios adeudados

Aduce el actor que el demandado no canceló los salarios causados en los cuatro últimos meses.

Al efecto, y una vez revisado el expediente, el despacho no encuentra prueba de que el demandado hubiera cancelado los salarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 al demandante. Por ello se condenará al pago de la suma de **\$2.520.000**, por concepto de salarios adeudados.

Auxilio de transporte

El demandante pretende que la demandada sea condenada al pago de auxilio de transporte.



Este corresponde a un pago que se realiza a los trabajadores que tienen un sueldo de hasta dos salarios mínimos, con base a lo dispuesto en la Ley 15 de 1959. Y a quienes, para acudir a su puesto de trabajo, en razón a la distancia, utilicen medio de transporte.

Al respecto, si bien se demostró en el plenario que el demandante devengó menos de dos salarios mínimos legales, no cumplió la carga probatoria de utilización de medios de transporte para trasladarse de su domicilio al lugar de trabajo, ni siquiera refirió en los hechos de la demanda que tuviera que realizar desplazamiento alguno para llegar a su lugar de trabajo. En consecuencia, se absolverá a la demandada frente a dicho pedimento.

Cesantías

Por otra parte, el demandante pretende que la demandada sea condenada al pago de las cesantías.

Acreencia laboral consagrada en el artículo 249 del C.S.T. como un auxilio que todo empleador debe pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo.

Ahora, como no se acreditó dentro del expediente el pago de las cesantías y como se determinó que para el contrato en estudio el demandante devengó la suma de 700.000, tiene derecho al reconocimiento y pago de **\$1.608.055** por concepto de cesantías.

Intereses a las Cesantías

Además, la parte actora pretende que la demandada sea condenada al pago de intereses a las cesantías.

Prestación que se encuentra consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, como un interés del 12% anual sobre los saldos que al 31 de diciembre de cada año tenga el trabajador por concepto de cesantías, monto que se hace exigible el 31 de enero del siguiente año de la liquidación de las cesantías.

Como no se acreditó pagó de los intereses a las cesantías, se condenará al demandado a reconocer y pagar al demandante a la suma de **\$324.893**. Que, corresponden a las del año



2005 hasta la finalización del vínculo laboral, debido a que la del 2004 estuvieron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Prima de Servicios

La parte demandante también pretende que la demandada sea condenada a las primas de servicio.

Esta prestación, que corresponde a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se debe efectuar por semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.S.T.,

Así las cosas, al no acreditarse el pago, se condenará al demandado a reconocer y pagar al demandante a la suma de **\$1.376.666,66**, que, corresponden a las del año 2005 hasta la finalización del vínculo laboral, debido a que las del año 2004 fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Vacaciones

De otra parte, se pretenden las vacaciones de los años 2004, 2005 y 2006.

Al respecto, recordemos que se trata de un descanso remunerado, correspondiente a 15 días hábiles consecutivas por año laborado, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 186 del C.S.T., o proporcional si el tiempo es menor, las cuales se hacen exigibles el año subsiguiente del año trabajado, como se dispuso en el artículo 187 ibidem.

Al no acreditarse pago, se condenará a la demandada a reconocer y pagar al demandante a la suma de **\$804.027**.

Dotación

En lo que respecta a la dotación por no haberla suministrado el empleador durante el término de la relación laboral se tiene que de conformidad con el artículo 232 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador debe suministrar al trabajador calzado y vestido el



31 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre de cada anualidad, fechas en que se hacía exigible dicha obligación.

En esa medida, en principio tendría derecho por cuanto el demandado no acreditó haber entregado al trabajador la dotación correspondiente, no obstante, frente a dicha obligación, la parte actora debió aportar en el devenir procesal prueba consistente en facturas que acrediten compra de calzado y vestuario para dicho momento temporal, y haber acreditado además que lo comprado lo utilizó para desempeñar el cargo, carga procesal que omitió efectuar. Dicho tema se maneja de esta manera, en razón a la prohibición de compensación en dinero que dispone el artículo 234 del C.S.T. Por lo cual, se absolverá al demandado frente a dicho pedimento.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho al efecto:

Jurisprudencia. Solo procede indemnización si está pactada y además si dicha situación generó perjuicio. SL538-2018, Radicación No. 43.674 del 21 de febrero de 2018. M.P. Fernando Castillo Cadena

“...no hay lugar al pago o compensación en dinero de las dotaciones toda vez que su finalidad es que se utilicen en las labores contratadas, como tampoco se invocó norma extralegal con base en la cual se hubiera podido disponer su resarcimiento monetario, es imperioso absolver, en el entendido que no se aportó prueba del perjuicio económico sufrido por los actores con motivo del eventual incumplimiento de la demandada.”

Así las cosas, y dado que, como se dijo, no se probó la existencia de perjuicio alguno y tampoco que el actor hubiere comprado de sus recursos la dotación correspondiente, no hay lugar a efectuar condena por este concepto.

Aportes al sistema Integral de Seguridad Social

Salud y Administradora de Riesgos Laborales

La pretensión por concepto de pago de cotizaciones en salud y riesgos laborales no puede hallar prosperidad por cuanto lo cierto es que este sistema está concebido para cubrir los riesgos de enfermedad general y maternidad, accidente o enfermedad laboral, riesgos estos que a decir verdad no fueron amparados por entidad alguna durante la vigencia de la relación tornándose improcedente su pago por cuanto significaría el pago de un aseguramiento que en la realidad no se presentó, y que podría incluso configurar un enriquecimiento sin causa a favor de los sistema y de las Entidades Promotoras



respectivas. Además, la parte actora no alegó ni demostró un perjuicio que le hubiere acaecido y que hubiere tenido la obligación de soportar con ocasión en la omisión en la afiliación para la cobertura de las citadas contingencias.

Aportes al sistema de seguridad social en pensiones

De otra parte, la parte demandante pretende que se condene a la demandada a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En ese orden de ideas, es necesario tener presente los artículos 22 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, consagran las obligaciones que tiene el empleador, frente al Sistema General de Seguridad Social integral, en lo que respecta de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones y las sanciones que por su omisión contengan, a saber:

“(...) ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador (...)”

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, realizó pronunciamiento mediante sentencia SL 14388-2015 de 20 de octubre de 2015, Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Radicación N° 43182, afirmó

“(...) 2.3. No afiliación por omisión pura y simple del empleador.

Finalmente, ante situaciones de omisión de la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, a pesar de la vigencia clara de una relación laboral, como en el caso que hoy se analiza, la Corte ha precisado la orientación que tenía, encaminada a trasladarle la responsabilidad al empleador, para dar cabida también al reconocimiento de las prestaciones por las respectivas entidades de seguridad social, con el consecuente recobro e integración de las cotizaciones y recursos, a través de cálculos actuariales.



...Lo anterior para significar que no es solo el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, introducido por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el que permite la suma de tiempos en los que hubo omisión en la afiliación, pues esa posibilidad estaba legitimada por el legislador y por la jurisprudencia, desde mucho antes.

*Así las cosas, la Corte reitera que respecto de prestaciones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, tanto en su redacción original, como con las modificación<es de la Ley 797 de 2003, **las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.***"

Además, se debe tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modifica el artículo 13 de la ley 100 de 1993, dispone que la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores independientes y el artículo 4° de la citada ley.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que, dentro del Sistema Integral de Seguridad Social, se encuentra estipulada la obligación del empleador de afiliarse y realizar los aportes a pensión del trabajador, señalando para el efecto sanciones moratorias. De la misma manera, se evidencia que el precepto jurisprudencial citado, la forma de subsanar la omisión del empleador por la no afiliación de su trabajador, es mediante el traslado de la suma de dinero dejada de cotizar y obtenida a través de un cálculo actuarial, con lo cual no se verían afectados los trabajadores por dicha omisión.

En ese sentido, se ordenará al demandado a efectuar el pago del cálculo actuarial que determine la entidad administradora a la cual se encuentre afiliado el demandante, por el tiempo que duro la relación laboral, a saber, desde el **01 de septiembre de 2004** hasta el **18 de diciembre de 2006** y atendiendo el salario declarado en esta instancia, correspondiente a \$700.000, debiendo pagar el demandante el aporte correspondiente sin corrección monetaria alguna, como quiera que la omisión no la generó el promotor.

Indemnización por despido – Artículo 64 del C.S.T. (Despido Indirecto)

Por otra parte, el demandante pretende el reconocimiento y pago de la indemnización por despido indirecto.

Aseguró que dio por terminada unilateralmente la relación laboral por el incumplimiento sistemático de las obligaciones laborales por parte de los demandados.



Normatividad – Carta terminación del contrato

Para resolver, es necesario recordar que según lo dispuesto en el párrafo del artículo 62 del C.S.T.:

“...La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no puede alegarse válidamente causales o motivos distintos.”

Jurisprudencia – Deber de presentar carta – despido indirecto

Al respecto, esto es, la obligación de la parte de presentar la carta motivada la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado en la sentencia SL, 26 de mayo de 2012, Radicación No. 44.155 reiterada en la sentencia SL666-2019, radicación No. 55.526 del 06 de marzo de 2019:

*“El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión **debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma**, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.*

*Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte **que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...)**”*

Criterio avalado además en la sentencia SL14877-2016.

Jurisprudencia – Pormenores de lo aducido en la carta

Además, se debe tener en cuenta que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado respecto a la citada comunicación, que:

“...quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su albedrío la comunicación correspondiente. También tiene adoctrinado que la carta de terminación debe contener las razones o motivos aducidos por el empleador o trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, pero eso no significa, que los hechos en ella relatados hayan ocurrido de esa manera y en esas circunstancias. Entonces, el escrito prueba la terminación unilateral del contrato de trabajo, pero no la justificación del mismo y es el juez, por el sendero procesal, el que determina si los supuestos fácticos, en que se funda la decisión, constituyen o no justa causa. (CSJ SL13681-2016). Posición reiterada en sentencia SI 5475-2019.



Definido lo anterior, y dado que la parte demandante no probó haber radicado escrito de terminación del contrato de trabajo debidamente motivado, especificando las circunstancias fácticas de tal determinación, por tanto, conforme a ello, se absolverá de dicha pretensión.

Indemnización por no consignación de las cesantías

En otro asunto, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanación por no consignación de las cesantías.

Al respecto, el numeral 3 del art 99 de la ley 50 de 1990 establece que el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

Ahora, recuérdese que para su procedencia se debe efectuar un análisis de las circunstancias de modo y tiempo, ya que es posible justificar su omisión, y a partir de allí exonerar de la misma, como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en sentencia SL1010-2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde planteó:

“...ha de afirmarse que las indemnizaciones previstas tanto por el art. 99 de la L. 50/1990 y 65 del CST, modificado por el art. 29 de la L. 789/2002, en términos de la jurisprudencia, tienen un carácter eminentemente sancionatorio pues se generan cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, a la consignación de las cesantías a un fondo previsto para tal fin...”

Como los la pasiva no justificó su omisión procede condena al respecto.

Por lo cual, procede condena respecto de la sanción por la falta de consignación de las cesantías del año 2005, pues frente al año 2006 no nació la obligación y respecto a la del año 2004 quedó afectada por el fenómeno de la prescripción. Así las cosas, se condenará a la demandada a reconocer y pagar **\$7.093.333,33**

Indemnización Moratoria At. 65



En otro asunto, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. La cual se hace exigible el día siguiente a la fecha de finalización del vínculo laboral.

Ahora, dicha indemnización nace si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

Definido lo anterior, es procedente señalar que la jurisprudencia ordinaria laboral tiene definido frente a ésta, que solo es procedente cuando, en el marco del proceso, el empleador no acredita razones justificativas de su conducta omisiva en el pago inoportuno e incompleto de salarios y/o prestaciones sociales a la terminación del vínculo contractual.

Así las cosas, le impone al juez el deber de adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y las circunstancias particulares que rodearon el desarrollo de la relación contractual, con el fin de establecer si los argumentos planteados son razonables (CSJ, sentencias SL 8216 y SL 12854 de 2016, y SL 3936 de 2018 radicado 70860).

El *quid* es que los fundamentos que exponga el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida como aquel «*obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos*», sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL 11436 de 2016).

Al punto, la jurisprudencia ordinaria laboral ha optado por descartar cualquier hermenéutica fundada en reglas acerca de cuándo procede o no, la sanción moratoria, o en qué casos hay buena fe, o mala fe, para en su lugar, inclinarse por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan demostrados al interior del proceso, ya que no existen reglas absolutas que determinen cuando un empleador actúa de una u otra manera (CSJ sentencias 24397 de 2005, y SL 8216 de 2016 rad. 47048).



Dado que el señor Luis Carlos Morales Chisco en vida se abstuvo de pagar todas las prestaciones sociales a que tenía derecho el señor Juan Carlos Montenegro, sin justificación alguna, es acreedora al pago de la indemnización moratoria, en la suma de **\$23.333** diarios, contados desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es a partir del 19 de diciembre de 2016 hasta el 18 de diciembre de 2018, equivalentes a **\$16.799.760** y a partir del mes 25, esto es, a partir del 19 de diciembre de 2018 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, respecto de la deuda aquí declarada por concepto de prestaciones sociales.

Excepciones

Por el resultado de la litis se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las sumas de dinero causadas con anterioridad al 7 de abril de 2005 y la de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Norma Constanza Mesa Osorio y no probadas las demás propuestas.

Costas procesales

Sin condena en costas

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a los herederos determinados **CRISTHIAN ANDRES MORALES MESA** y **NORMA CONSTANZA MESA OSORIO** e indeterminados de **LUIS CARLOS MORALES CHISCO (Q.E.P.D.)** a reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos:

- a) Salarios insolutos **\$2.520.000**
- b) Cesantías **\$1.608.055**
- c) Intereses a las Cesantías **\$324.893**
- d) Prima de Servicios **\$1.376.666,66**
- e) Vacaciones **\$804.027**



- f) Sanción por no consignación de cesantías **\$7.093.333,33**
- g) Indemnización Moratoria la suma de **\$16.799.760** por los primeros 24 meses y a partir del mes 25, esto es, desde el 19 de diciembre de 2008 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, respecto de la deuda aquí declarada por concepto de prestaciones sociales, esto es, teniendo como capital los salarios, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios objeto de condena.

SEGUNDO: CONDENAR a los herederos determinados **CRISTHIAN ANDRES MORALES MESA y NORMA CONSTANZA MESA OSORIO** e indeterminados de **LUIS CARLOS MORALES CHISCO (Q.E.P.D.)** a pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes a pensión causados entre el 1º de septiembre de 2004 y el 18 de diciembre de 2006 con destino a la administradora de fondos de pensiones a la cual se encuentre afiliado el demandante y teniendo en cuenta un IBC de \$700.000, debiendo pagar el demandante el aporte correspondiente sin corrección monetaria alguna, como quiera que la omisión no la generó el promotor.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada **NORMA CONSTANZA MESA OSORIO** de las pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: ABSOLVER a los herederos determinados e indeterminados de **LUIS CARLOS MORALES CHISCO (Q.E.P.D.)** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las sumas de dinero causadas con anterioridad al 7 de abril de 2005 y la de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Norma Constanza Mesa Osorio y no probadas las demás propuestas.

SEXTO: Sin condena en costas

LAS PARTES NOTIFICADAS EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada como fue.

La Juez,

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d07c6ba891ff36a4efa66b20af5fc78f5588fe8acec01f8e85b2f96dabbe58**

Documento generado en 28/03/2023 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>